



**RESOLUCION No. CSJATR19-917  
17 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Luis Eduardo Solano Méndez contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00654 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Luis Eduardo Solano Méndez.

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Nelly Johana Vargas Escalante.

**Proceso:** 2013 – 00156.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00654 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Luis Eduardo Solano Méndez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00156 el cual se tramitó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, respecto de pronunciarse sobre las solicitudes de entrega de depósitos judiciales por haber sido terminado el proceso, radicadas los días 05 de junio y 12 de agosto de la presente anualidad.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*(...)*

*LUIS EDUARDO SOLANO MENDEZ, mayor, ciudadano colombiano y abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con CC No. 7.426.331 expedida en Barranquilla y T.P. No. 13.495 del C.S de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora RITHA DEL CARMEN SOLANO ZARATE en virtud del poder que en legal forma me fue conferido, de manera respetuosa, concurro ante la honorable magistratura para solicitarles se sirvan disponer ejercer vigilancia o control judicial sobre el proceso ejecutivo RADICACION No. 156-2013, tramitado y terminado por desistimiento tácito en el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y del cual es titular la Dra. NELLYS VARGAS, con la finalidad de que se resuelvan las peticiones elevadas en memoriales de fecha Junio 5 y 12 de agosto del*

*cursante año 2019, con fundamento en los elementos facticos jurídicos que a continuación preciso:*

1. *El proceso respecto del cual solicito el aludido control o vigilancia es PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, Radicación No. 156-2013 Demandante: CORRECARGA*

*Demandados: CECILIA CASTRO ZARATE Y RITA DEL CARMEN ZARATE JUZGADO DE ORIGEN: DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*

2. *El proceso de la Referencia, culminó por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del Código General del Proceso mediante providencia de fecha Junio 30 de 2017, en la que se dispuso además del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de mi poderdante, el archivo de dicha actuación respecto del Salario devengado por esta como docente pensionada del Magisterio FOPEP. 3. Como consecuencia de lo anterior, se estableció existir en el proceso una suma de dinero por valor de \$972.000 representados en títulos judiciales, expedido por el Banco Agrario de Colombia, y los cuales -rieron descontados del Salario de mi representada. 4. Al recibir poder de la accionada, he solicitado en los memoriales precitados Junio 5 y 12 de agosto de 2019 la devolución o entrega de los mencionados títulos, sin que hasta la presente haya recibido decisión alguna — positiva o negativa de parte del juzgado al cual he concurrido y ser informado por subalternos de dicho ente judicial — unas veces no haberse tomado decisión alguna y otras no aparecer el proceso, prolongándose injustificadamente un comportamiento de conducta caracterizado por la inercia y perjudicar de esa manera a la persona natural que necesita de la resolución del asunto deprecado.*

*De los Honorables Magistrados, ruego que en ejercicio de la función de vigilancia o control judicial que impetro en representación de mi mandante, se disponga lo siguiente: a. Solicitar del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla, envíen para su estudio a la Honorable Sala la actuación procesal referenciada, como medida principal y subsidiariamente se ordene a la titular del despacho disponer lo pertinente para la consecución del proceso a los subalternos o empleados adscritos de dicha dependencia y decidir de manera pronta como oportuna y eficaz la petición de entrega de títulos judiciales por el valor indicado positiva o negativamente pero que se resuelva esta.*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

*Reseño como fundamento jurídico..., a la petición elevada el numeral 6to del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996 que al señalar las funciones de las salas administrativas de los Consejos Seccionales determina con precisión: ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y acudir al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta rama, resaltando que esta normatividad fue declarada ajustada a la Carta Política en sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996 y de la cual fue ponente el Magistrado en su época Vladimiro Naranjo Meza. De otro lado el numeral octavo del Art. 42 del Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012, obliga a los Jueces y Magistrados dictar la providencia dentro de los términos legales... En lo referente a los términos para dictar la providencia judicial por fuera de audiencia establece el Art. 120 de la normatividad en Precedente que en las actuaciones que se surtan por fuera de las audiencias los Jueces y Magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días... contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En el caso presente, la petición a decidir por parte de la Juez no demanda ni requiere de mayores elucubraciones jurídicas o de trascendental magnitud ya que esto es materia de un simple auto de sustanciación. Debe recordarse, a los Honorables Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura que el Art. 1 de la Ley 1285 del 2009, modificatorio del Art. 4 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia al establecer el criterio*



*de celeridad entre otros ser pronta, cumplida y eficaz la administración de justicia en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y ser los términos procesales perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales constituyendo causal de mala conducta su violación injustificada, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 03 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*

- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 03 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 06 de los corrientes, dirigido a la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 100 de fecha 11 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que causa extrañeza la presente vigilancia administrativa, como quiera que la devolución de depósitos judiciales deprecada por el quejoso, fue ordenada hace más de dos años, mediante auto de fecha 30 de junio 2017, el cual anexo a la presente contestación, en el cual se resolvió la siguiente, así:*

*"... 6. Allegados los oficios descritos en el numeral, anterior, de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de aquellos que excedan el valor transado esto es la suma de TRES MILLONES DIOCIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MIL (\$3.018.538,00), a las señoras CECILIA CASTRO CAMARGO y RITA SOLANO ZARATE, representados en descuentos realizados a estas. por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Esta Ciudad. (...)*

*Aunado a lo anterior, el depósito judicial fue elaborado por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL por la suma de \$ 972.872, tal como salta a la vista a fol. 83 del cuaderno principal, luego entonces es carga procesal de la demandada-quejosa, y no de este Despacho, acercarse para la respectiva inscripción ante el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y reclamar los títulos judiciales que existieren a su favor., y no sustraerse de tal carga procesal a través de la vigilancia administrativa.*

*Adjunto copia de la providencia calendada 30 de junio del 2017, auto de 10 de septiembre de 2019, título de depósito judicial calendado 13 de febrero de 2018., y de los demás documentos citados en la presente contestación, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto del 30 de junio de 2017, mediante el cual, entre otras, se decreta la terminación del proceso por transacción y se ordena la entrega de depósitos judiciales en caso de existir, a la demandada. Además, el juzgado vinculado, profirió auto de 10 de septiembre de la presente anualidad, en el cual, entre otras, se le hace saber a la demandada de la terminación del proceso.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2013 - 00156.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

## DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. Luis Eduardo Solano Méndez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00156, el cual se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de poder otorgado al quejoso.
- Copia simple de memoriales de 05 de junio y 12 de agosto de la presente anualidad, mediante los cuales, se solicita la entrega de depósitos judiciales.

Por otra parte, la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 30 de junio de 2017, mediante el cual, entre otras, se decreta la terminación del proceso por transacción y se ordena la entrega de depósitos judiciales en caso de existir, a la demandada.
- Copia simple de comunicación de la orden de pago depósitos judiciales de 13 de febrero de 2018.
- Copia simple de auto de 10 de septiembre de la presente anualidad, en el cual, entre otras, se le hace saber a la demandada de la terminación del proceso.

## DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 03 de septiembre de 2019 por el Dr. Luis Eduardo Solano Méndez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00156 el cual se tramitó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del jugado vinculado, respecto de pronunciarse sobre las solicitudes de entrega de depósitos judiciales por haber sido terminado el proceso, radicadas los días 05 de junio y 12 de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que, le causa extrañeza la solicitud de vigilancia, toda vez que, la orden de devolver los depósitos judiciales que hubiere a favor del demandado se dio mediante auto de 30 de junio de 2017, es decir hace más de dos años.

Agrega que, el depósito judicial fue elaborado por la Oficina de Ejecución por la suma de \$972.872, por lo que, le corresponde la carga procesal a la demandada, acercarse para la respectiva inscripción en el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y reclamar los títulos que existieren a su favor.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las solicitudes de entrega de depósitos judiciales, radicadas los días 05 de junio y 12 de agosto del hogaño.

#### CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, en el mismo auto que decretó la terminación del proceso por transacción, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la demandante, si a ello hubiere lugar, dicho auto data desde el 30 de junio de 2017, es decir, hace más de dos años. Tal y como lo afirma la señora Jueza vinculada, es carga de la parte interesada, adelantar las gestiones en la respectiva dependencia judicial, a efectos de obtener la entrega de los depósitos judiciales, razones por las cuales, esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2013 - 00156 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-917**

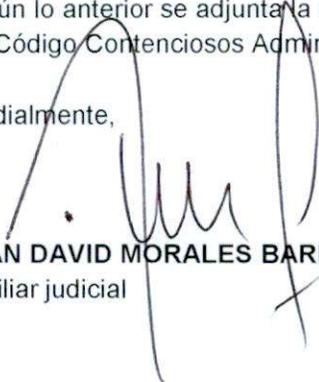
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-917 del 17 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial